



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2022 15:02:15 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2022 13:04:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/10/2022 21:18:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/10/2022 07:18:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2022 10:56:27 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Vocal Supremo: CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/11/2022 12:42:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prescripción extraordinaria de la acción penal

Si se verifica que desde la comisión del hecho delictivo, ha transcurrido el plazo establecido en la parte *in fine* del artículo 83 del Código Penal debe declararse, de oficio extinguida por prescripción extraordinaria la acción penal incoada.

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-SUNAT¹ contra la sentencia del 20 de septiembre de 2021², expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual absolvió a HUMBERTO ANACLETO TAMPES CHOQUE de la acusación fiscal formulada en su contra como cómplice primario del delito de obtención indebida de crédito fiscal en agravio del recurrente.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

1. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano³. Está sometido a motivos específicos y, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal, no tiene efectos suspensivos —salvo las excepciones de los artículos 330 y 331—. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Véase fojas 2121 y 2126 respectivamente.

² Véase foja 2078.

³ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Segundo. El artículo 78 del Código Penal precisa que la prescripción es una causal de extinción de la acción penal. La cual opera al vencerse los plazos que fija la ley en los artículos 80 y 83 *in fine* del código sustantivo.

Tercero. En el artículo 80 del Código Penal se regulan los plazos ordinarios de prescripción. Según dicha disposición legal: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”. Por su parte en el último párrafo, del artículo 83, del mismo texto normativo se consigna el plazo extraordinario de prescripción. A él alude la ley en los siguientes términos: “La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”. La identificación y eficacia de estos plazos también ha sido desarrollada en el Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Cuarto. Según la acusación fiscal⁴ el procesado Humberto Anacleto Tampes Choque en calidad de contador de la empresa Distribuidora Textil Lades S.R.L. sería responsable del registro de operaciones no reales provenientes de utilizar facturas falsas de supuestos proveedores. Las cuales se habrían registrado en el libro de compras, utilizando un crédito fiscal falso, para así disminuir o dejar de pagar el tributo por concepto de impuesto general a las ventas (IGV) durante el período de noviembre del año 2002 a diciembre del año 2003. Esto habría ocasionado un perjuicio al Estado por S/311 054,00 por tributo que actualizado al 31 de diciembre del año 2007 daba la suma de S/638 636,00. Asimismo, los supuestos proveedores de la referida distribuidora eran Aleja Díaz Villafuerte, la empresa CYNTIATEX S.C.R.L. —representada por la señora Benedicta Sopa Hurtado de Contreras— y la empresa Sung Sang E.I.R.L. Asimismo,

⁴ Véase foja 1585.

durante la fiscalización a la empresa Distribuidora Textil Lades S.R.L. se llevó a cabo un cruce de información con los citados proveedores. De ello, la división de auditoría de la Sunat de la Intendencia Regional Lima, elaboró el informe de presunción de delitos de defraudación tributaria, dando como conclusión que Tampes Choque habría incurrido en la comisión del delito de defraudación tributaria en perjuicio del Estado a título de cómplice primario al haber utilizado facturas falsas de "supuestos proveedores para sustentar adquisiciones no reales, con el objeto de utilizar un crédito fiscal falso para disminuir o dejar de pagar el impuesto IGV".

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Quinto. El representante de la Fiscalía Superior, en su recurso de nulidad formalizado, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recurrida a fin de que se lleve a cabo un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, pues de la prueba recabada durante el proceso penal se acredita la comisión del delito atribuido así como la responsabilidad penal del procesado Humberto Anacleto Tampes Choque. Al respecto, sostuvo que la actividad delictiva imputada se corroboró con los siguientes medios de prueba:

- 5.1.** Las declaraciones juradas en las que figura la matrícula y número de RUC del acusado en condición de contador de la empresa Distribuidora Textil Lades S.R.L.
- 5.2.** El informe de presunción de delito tributario que señaló que el procesado figura como contador de la supuesta empresa proveedora Comercial Cyntiatex S.C.R.L., durante el ejercicio del año 2003 y también aparece como contador en la declaración jurada anual de la supuesta proveedora Aleja Díaz Villafuerte,

durante los ejercicios fiscales 2003 y 2004. Incluso figura inscrito como liquidador de la empresa Comercial Cyntiatex S.C.R.L. y de la empresa Comercial Río S.R.L., en el año 2001. Por lo que es de concluir que tenía vínculo con personas allegadas a la empresa Distribuidora Textil Lades S.R.L., con anterioridad a que se produjeran los hechos *sub judice*.

- 5.3.** Si bien Máximo Enrique Rivas Bellido no se presentó en el juicio oral, este en su declaración indagatoria señaló que él no elaboró el estado financiero del año 2003 de la referida empresa. Sin embargo, como en la Declaración de Pago Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2003 figuran los datos del acusado como contador de la empresa Distribuidora Textil Lades S.R.L., este asume responsabilidad penal por la información que se ha consignado en las declaraciones de impuestos.
- 5.4.** Las declaraciones juradas de impuestos son presentadas por medio informático, por ello no resulta exigible la firma del profesional que la elaboró, pero sí se consignan sus datos. Por lo que en el presente caso se aprecia que la declaración jurada contiene el número de colegiatura y número de R.U.C. del acusado. Además, que este debía contar con la clave SOL de la empresa Distribuidora Textil Lades S.R.L.

DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-SUNAT

Sexto. El representante de la entidad alegó que la sentencia recurrida fue emitida sin realizarse una correcta apreciación de los medios de pruebas actuados en el juicio oral, así como de la naturaleza propia de los delitos tributarios. Con lo cual se vulneró los derechos de motivación de las resoluciones judiciales y tutela jurisdiccional efectiva. En torno a ello sostuvo lo siguiente:

- 6.1. La participación delictiva del acusado Humberto Anacleto Tampes Choque se acreditó con la fiscalización tributaria efectuada a la empresa Distribuidora Textil Lades S.R.L. y con la declaración jurada anual del año 2003, en la que aparece como contador.
- 6.2. No es cierto que se pueda obtener vía internet los datos de un contador y se registre en una declaración jurada, pues para presentar una declaración jurada y registrarla ante la Sunat el contribuyente debe tener autorización de acceso para lo cual se realiza un trámite previo para obtener la clave SOL que es de uso personal y responsabilidad del propio usuario.
- 6.3. La Sala Superior no ha valorado que la persona de Máximo Enrique Rivas Bellido, en su declaración brindada ante el Ministerio Público, señaló que fue contador de la empresa Distribuidora Textil Lades S.R.L., en el año 2002. Asimismo, que él no elaboró los estados financieros del año 2003. Además, que la condición del acusado de ser trabajador del Ministerio de Economía y Finanzas no le impedía laborar de manera independiente.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Séptimo. El fiscal adjunto supremo en lo penal opinó⁵ porque se declare NULA la sentencia recurrida a fin de que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, pues estima que no se ha efectuado una valoración adecuada de las pruebas que obran en el expediente judicial. Al respecto señaló lo siguiente:

- 7.1. El Colegiado no consideró que la empresa Distribuidora Textil Lades S.R.L. habría sido constituida de forma fraudulenta conforme lo manifestó, en el juicio oral, la testigo Galia Cristall Devotto Lázaro.

⁵ Véase foja 71 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

Asimismo, la testigo Benedicta Sopa Hurtado de Contreras durante el juicio oral indicó que no tuvo ningún negocio y que sobre la constitución la empresa Cyntiatex S.R.L. supone que serían documentos que le hacía firmar Enrique Rivas Bellido —esposo de su prima—. De igual manera se manifestó Aleja Díaz Villafuerte, supuesta proveedora de la empresa Distribuidora Textil Lades S.R.L.

- 7.2.** El 17 de diciembre de 2001 el procesado Máximo Enrique Rivas Bellido y Gianina Rivas Galarza fueron designados por la junta general de la empresa Ryo Sport S.R.L. como liquidadores de dicha empresa. Con lo cual se acredita que el procesado y Rivas Bellido antes de los hechos ya tenían vinculación.
- 7.3.** Con el informe de presunción de delitos tributarios se acreditó que el procesado en el ejercicio de los años fiscales 2003 y 2004 se desempeñó como contador de la empresa proveedora Cyntiatex S.R.L.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Octavo. A efectos de analizar el caso *sub judice*, resulta pertinente verificar previamente si a la fecha la acción penal incoada no ha prescrito. En torno a ello es de considerarse lo siguiente:

- 8.1** Según la acusación fiscal el hecho delictivo atribuido al procesado, consistente en la utilización de facturas falsas de supuestos proveedores, valiéndose de un crédito fiscal falso para disminuir o dejar de pagar tributos por IGV se inició en el mes de noviembre de 2002 y culminó en el mes de diciembre del año 2003.
- 8.2** La Fiscalía Superior en el dictamen acusatorio del 27 de febrero de 2018, tipificó los hechos imputados en el inciso a, del artículo 4, del Decreto Legislativo N.º 813 —Ley Penal Tributaria—. Esta disposición legal consigna como penalidad conminada para dicho delito pena

privativa de libertad no menor de 8 años ni mayor de 12 años y pena de multa de 730 a 1460 días-multa. Cabe precisar que este delito es una modalidad agravada tipificada en el artículo 1 de la citada norma legal.

8.3 Se aprecia del expediente judicial que el 7 de septiembre de 2009 en el auto de procesamiento se dictó contra del procesado comparecencia con restricciones⁶, manteniéndose esta condición hasta la culminación del proceso, pese a que el 28 de diciembre de 2018 la Sala Superior lo haya declarado reo ausente⁷. Por consiguiente, no concurre en el caso *sub judice* ninguna causal de suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal por contumacia.

Noveno. En atención a las consideraciones expuestas, es considerar que el Tribunal Constitucional precisó en la sentencia emitida en el Expediente N.º 06714-2006/HC-TC, del 25 de julio de 2007 que *“La prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de esta”*.

Décimo. En consecuencia, en el caso *sub judice* se aprecia que al ser la pena máxima del delito imputado doce años de pena privativa de libertad, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal es de dieciocho años. Siendo así, este plazo computado desde la fecha de cese operativo del delito, esto es diciembre de 2003 se cumplió en diciembre de 2021. No obstante, es importante indicar que aun aplicando los criterios de suspensión por la declaración del Estado de

⁶ Véase foja 942.

⁷ Véase foja 1633.

Emergencia por Covid-19 el plazo de prescripción operó indefectiblemente en el mes junio de 2022. Por consiguiente, la acción penal incoada contra Humberto Anacleto Tampes Choque a la fecha se ha extinguido por lo que cabe ordenar el archivo definitivo de lo actuado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, y con lo expuesto por el señor fiscal supremo en lo penal, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL INCOADA** contra de HUMBERTO ANACLETO TAMPES CHOQUE por el delito de obtención indebida de crédito fiscal en agravio de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria–Sunat.
- II. **DISPONER** el archivo definitivo de lo actuado y que los autos se remitan al órgano jurisdiccional de origen.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/pssc